

---

DAJ-AE-68-06  
06 de febrero de 2006

**Señor**  
**Eladio Janiff Ramírez Sandí**

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en esta Dirección el 8 de setiembre del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio con respecto a los términos legales que rigen la jornada laboral de un conductor de autobús.

Para una mayor comprensión del tema, es importante definir las limitaciones a la jornada que se encuentran establecidos en el Código de Trabajo.

En ese sentido, el artículo 136 de nuestro Código de Trabajo, estipula que la jornada no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana, permitiéndose una jornada ordinaria diurna de hasta diez horas y una mixta de hasta ocho horas, siempre que no se excedan las cuarenta y ocho semanales, y se trate de labores que por su propia condición no sean insalubres o peligrosas.

Por su parte, el artículo 143 del mismo cuerpo normativo, establece que para los trabajadores que laboran sin supervisión inmediata, que por el tipo de trabajo que se realiza no están sometidos a jornada, que realizan labores discontinuas o bien aquellos trabajadores que no cumplen su cometido en el local del establecimiento, no estarán sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo señaladas en el artículo 136 citado.

De acuerdo con el artículo 143 mencionado, la jornada de estos trabajadores no podrá superar las doce horas diarias y tendrán derecho a un descanso mínimo de una hora y media.

Además en relación con el artículo 140 del Código de Trabajo, que establece que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá superar las doce horas, los trabajadores amparados por el artículo 143 no podrán laborar horas extras, puesto que su jornada ordinaria per se, cubre el máximo establecido legalmente.

Ahora bien, respecto al caso concreto de los conductores de autobuses, el artículo 146 actualmente derogado del citado Código disponía lo siguiente:

" ARTICULO 146: Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a la empresa de transportes, de comunicaciones y a todas

---

aquéllas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores que de previo serán oídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

Se desprende del numeral transcrito, que la intención del legislador fue la de regular la jornada de los trabajadores que indica ese artículo, de una forma especial, dada la peculiaridad de las labores. Sin embargo, como este artículo fue derogado, esta Dirección ha sido del criterio, que mientras no se regule la situación de la jornada de Trabajo", a esos trabajadores deberá aplicárseles la jornada máxima establecida en el artículo 136 del citado Código, y en este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Trabajo. Sección Primera, mediante sentencia número 769 de las nueve horas veinte minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, la cual en lo que nos interesa dijo:

*"...La jornada de trabajo de los choferes todavía no ha sido establecida por la legislación laboral nuestra. La jurisprudencia nacional ha tratado de llenar esta grave omisión, pero las soluciones que ha propuesto no resultan, a juicio de las suscritas, del todo ajustadas a los principios más sobresalientes que sostienen al Derecho Laboral. Por estas razones, de acuerdo con el principio de la norma más beneficiosa, y lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Trabajo que dispone anteponer el interés de los trabajadores cuando se trate de interpretar las leyes de trabajo, optamos por resolver con lugar el reclamo de horas extras no prescritas con fundamento en que también a los choferes debe aplicárseles la normativa general de los artículos 136 y 139 del Código de Trabajo que establecen ocho horas diarias como jornada ordinaria y el pago con un cincuenta por ciento más del salario, las que excedan de ese número. La mayoría de este Tribunal tiene el criterio de que no resulta de aplicación a los choferes del transporte remunerado de personas el artículo 143 del Código de Trabajo, pues no es cierto que trabajen sin fiscalización superior inmediata, es un hecho público y notorio que todas las líneas de buses tienen controladores y supervisores, incluso consta en autos que el problema que dio origen a esta causa se suscitó precisamente con un supervisor. Consideran las suscritas que es bastante peligroso que un trabajador que transporta personas, se vea sometido a jornadas extenuantes que puedan causarle agotamiento, con el consiguiente riesgo, para su salud desde luego, pero sobre todo para la seguridad propia y de los usuarios del servicio..."*

Conforme con lo expuesto, y en atención a su consulta, consideramos que los trabajadores y trabajadoras del transporte, entiéndase conductores de autobús, están



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA**

---

---

sujetas a las jornadas establecidas en el artículo 136 del Código de Trabajo, teniendo entonces derecho al reconocimiento de horas extraordinarias cuando deban exceder los límites de la jornada ordinaria, (de 8 horas en el día, 7 en jornada mixta o 6 en jornada nocturna) y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento adicional al valor por hora asignado, según las disposiciones de Ley.

De Usted, con toda consideración,

Lic. Edgar Mauricio Vargas Céspedes

**ASESOR**

Licda. Ivania Barrantes Venegas.

**JEFE**

EMVC/ihb  
Ampo 10 C